



Defensoría del Pueblo de la Nación

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00035/21 - ACTUACIÓN N° 5092/21 - [REDACTED] - s/ presunta demora en la provisión de lentes - EX-2021-00001916- -DPN- REGISTRONOTIFICACIONESYARCHIVO#DPN.

VISTO el estado de la actuación N° 5092/21, caratulada: "[REDACTED] sobre presunta demora en la provisión de lentes" y

CONSIDERANDO:

Que, el 29/03/21 se presenta la Sra. [REDACTED], DNI: [REDACTED], quien denuncia al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI- por la falta de entrega en tiempo oportuno de anteojos aéreos de alta graduación y lentes de contacto.

Que, tal como lo acredita con la documentación acompañada, la interesada, de 74 años de edad, ha sufrido la desmejora de su visión de manera gradual como consecuencia del paso del tiempo y, en el 2017 y producto de haber contraído hepatitis autoinmune, esa pérdida de visión se profundizó a partir del tratamiento con corticoides que derivó en su actual diagnóstico de "miopía degenerativa".

Que, dicho diagnóstico surge del informe de su médico oftalmólogo -Dr. [REDACTED] MN: [REDACTED]- quien el 26/01/21 certificó que padecía miopía degenerativa en ambos ojos con antecedentes de trombosis retinal en ojo derecho.

Que, desde 2017 a la fecha, la interesada ha perdido su visión de manera considerable; a tal punto que, según la última revisión oftalmológica, la graduación que requiere para sus lentes es de "-20 para su ojo derecho" y "-19.5 para su ojo izquierdo".

Que, entonces, se trata de una persona de avanzada edad, con bajísima visión que ha tenido que solicitar un bastón verde ante el Instituto para poder ser asistida en la vía pública a fin de deambular en espacios abiertos.

Que, además de esos padecimientos, tiene diagnóstico de insuficiencia renal crónica, osteoporosis y cirrosis, por lo que actualmente se encuentra en proceso de acreditación para obtener su certificado de discapacidad.

Que, con motivo del degeneramiento gradual de su visión, anualmente recurre a su oftalmólogo con el propósito de controlar la evolución de su enfermedad y ajustar la graduación de sus lentes para poder tener una visión óptima que le permita llevar adelante una vida digna.

Que, durante 2019, el mismo oftalmólogo le indicó la necesidad de utilizar lentes de contacto blandas esféricas y anteojos aéreos de alta graduación para intercalarlos y hacer descansar a los ojos.

Que, en dicha ocasión se apersonó ante el Instituto -UGL San Justo- donde se entrevistó con la auditora médica quien autorizó la compra de los insumos que requería; y, con la autorización otorgada por la UGL, se dirigió a la óptica “Ver Bien” - San Justo - donde se le tomaron las órdenes médicas para procesar el pedido. Sin embargo, luego de diez días, lejos de recibir las lentes de contacto y los lentes aéreos sólo recibió seis lentes de contacto descartables para su ojo izquierdo.

Que, frente al cuestionamiento de la interesada a la óptica por esa entrega parcial del pedido, la respuesta fue que el Instituto no cumplía con sus compromisos comerciales, adeudando un sinnúmero de pagos que hacían imposible el normal desenvolvimiento de la óptica con sus afiliados.

Que, desde 2019 la interesada ha comenzado un largo periplo, debiendo sortear diversos tipos de obstáculos y barreras, que lejos de culminar en un resultado favorable a su necesidad, al día de hoy, persisten y le impiden contar con los elementos que le permitan recuperar sus capacidades visuales.

Que, la imposibilidad de adquirir sus lentes de contacto y anteojos aéreos en el año 2019 provocó que, luego, su situación se viera agravada por la llegada de la pandemia por COVID 19 a nuestro país y el dictado de los DNU que instalaron el sistema de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), trayendo como consecuencia el cierre de locales y oficinas, que impidieron que la interesada pueda acudir prontamente a solucionar su inconveniente en la UGL en cuestión.

Que, ante la presentación de la Sra. [REDACTED] a este INDH, se realizaron las consultas pertinentes que arrojaron como resultado la necesidad de actualizar sus órdenes médicas para que las compras de los insumos requeridos sean ingresados por vía de excepción.

Que, el 26/01/21 la Sra. [REDACTED] consultó al Dr. [REDACTED] quien actualizó las órdenes médicas reiterando el uso de anteojos aéreos y lentes de contacto con la graduación ya señalada, orden que fue presentada en febrero de 2021 a la UGL San Justo y a través de la cual se generó la solicitud N° 269810 para que el pedido tramitara por vía de excepción, tal como había sido requerido por el Instituto. Sin embargo, habiendo transcurrido SIETE (7) meses de su presentación, la interesada sigue sin contar con sus lentes y, por ende, sin poder tener una visión que le permita desenvolverse de manera autónoma.

Que, debido a la excesiva demora que presentaba el Instituto, desde esta INDH se realizaron diversas gestiones con la División de Enlace con Defensorías que incluyeron el envío de DOS (2) pedidos de informes mediante Nota N° NO-2021-00003762-DPN-SECGRAL#DPN y NO-2021-00005117-DPN-SECGRAL#DPN, respondiéndose en el mes de marzo que: *“...la solicitud se encuentra pendiente de presentación de presupuestos desde el 03/03/21 y que aún no se han presentado oferentes...”*.

Que, posteriormente y todavía sin resolver la necesidad de la interesada, en junio del corriente año, desde la División de Enlace con Defensorías informaron que: *“...Al día de la fecha, desde la agencia nos informan que no han recepcionado nueva documentación médica, según se informó oportunamente vía e-mail. Además, la mencionada paciente tiene autorizaciones de órdenes de prestación (9914496917) para lentes de VSN en el año 2019. La afiliada debe cumplir con este requerimiento. Sugiero que solicite el turno correspondiente en la Agencia y complete la documentación que oportunamente le requirió su Agencia...”*.

Que, dicha respuesta acredita que desde la UGL San Justo no se arbitraron los mecanismos necesarios para dar curso al pedido del médico oftalmólogo -Dr. [REDACTED]-, puesto que las órdenes actualizadas habían sido presentadas en febrero del 2021, resultando preocupante que CUATRO (4) meses después, desde la UGL, soliciten nuevas órdenes médicas actualizadas y estudios complementarios.

Que, a está altura del relato se evidencia que una persona de 74 años de edad, con miopía degenerativa y otras patologías discapacitantes, ha estado inmersa en un sinnúmero de obstáculos que impidieron que desde 2019 a la fecha pueda tener las lentes y los anteojos que su médico tratante le indicó para alcanzar un nivel de visión adecuada para gozar de una mejor calidad de vida; ello, con más el destrato que implica esa espera, el padecimiento, la necesidad y la sensación de manoseo y burocracia ineficiente.

Que, imposibilitada de seguir tolerando ese destrato por parte del Instituto, decidió recurrir a un préstamo entre sus allegados para comprar las lentes de contacto, que implicó una erogación injustificada de Pesos

VEINTICINCO MIL (\$25.000).

Que, atento el estado de situación actual y las gestiones realizadas previamente sin que se pudiera avanzar concretamente en una resolución favorable a la problemática presentada, es que corresponde que esta INDH se pronuncie sin más dilación.

Que, previo a todo corresponde realizar algunas aclaraciones pertinentes acerca del estado de vulnerabilidad de la Sra. [REDACTED] y de las obligaciones que incumben al Instituto.

Que, en dicho sentido es importante destacar que la Ley N° 23.661 instituyó el Sistema Nacional de Seguro de Salud con los alcances de un seguro social a efectos de asegurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica.

Que, con tal finalidad, dicho seguro ha sido organizado dentro del marco de una concepción integradora del sector sanitario en el cual la autoridad pública reafirme su papel de conducción general del sistema.

Que, asimismo su objetivo fundamental es el de proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación.

Que, dicho cuerpo normativo, aclara que se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye.

Que, en el sentido señalado, cabe precisar que el PAMI es uno de los agentes del seguro de salud comprendido en el art.1° de la Ley N° 23.660 y en el art. 2° de la Ley 23.661; y, como tal, además de cumplir con las obligaciones que emanan de la norma que lo crea, debe adecuar su conducta a los postulados de las leyes anteriormente mencionadas.

Que, hechas las aclaraciones anteriores, corresponde mencionar que en 1971 y por Ley N° 19.032 se creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuyo objeto consiste en otorgar por sí o por terceros a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas jurisdicciones provinciales y de las regiones del país.

Que, asimismo surge de su marco regulatorio que la forma de gobierno y administración del Instituto estarán a cargo de un Directorio Ejecutivo Nacional (D.E.N.) y Unidades de Gestión Local (U.G.L.).

Que, dentro de las obligaciones del D.E.N. surgen las de: administrar los fondos y bienes del Instituto conforme a las necesidades de prestaciones y servicios planteados por las distintas regiones; formular y diseñar las políticas globales en materia sanitaria y social, garantizando la equidad en la cantidad y calidad de los servicios ofrecidos por el Instituto en todo el territorio nacional; resolver las propuestas formuladas por las U.G.L., dentro del marco de las políticas trazadas por el Instituto; establecer y controlar administrativa y técnicamente las prestaciones, reglamentar sus modalidades y beneficiarios y fijar, en su caso, los aranceles correspondientes; realizar compromisos de gestión con las U.G.L., estableciendo metas a cumplir y/o alcanzar por los directores locales, fijando para su cumplimiento períodos de tiempo, entre otras.

Que, por su parte, las U.G.L. tienen las siguientes obligaciones: actuar como unidad de ejecución de todos los programas implementados por el Instituto; promover convenios y contratos prestacionales en el marco de las pautas de descentralización fijadas por este último, pudiendo acordar la integración con otras U.G.L. de regiones para el mejor cumplimiento de estos fines; y adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el normal funcionamiento de la U.G.L., entre otras.

Que, advirtiendo las obligaciones enumeradas precedentemente, se observa claro que no se han cumplido en

el caso máxime cuando sus antecedentes se remontan al año 2019 y, a pesar de haber OCHO (8) meses del año en curso, la interesada sigue sin contar con las lentes de contacto y los anteojos aéreos que necesita para poder manejarse de manera autónoma. Nótese que el cumplimiento parcial y deficiente ya relatado no puede ser tenido en cuenta por la magnitud de la disconformidad entre lo obrado y lo debido por el Instituto.

Que, en particular preocupa, que la U.G.L involucrada -San Justo- haya omitido ponderar las órdenes médicas actualizadas, las que se presentaron en febrero de este año, tal como habían sido requeridas. También, que pese a los distintos intercambios que esta INDH ha tenido con la División de Enlace con Defensorías sus respuestas hayan consistido en meros pedidos de información a la U.G.L. de San Justo sin que se advirtiera la activación de otros mecanismos que hubieren sido eficaces para resolver tanta morosidad y alivianar, al menos, los perjuicios y padecimientos a los que sometió a la Sra. [REDACTED] persona con discapacidad visual al punto de considerarla prácticamente persona no vidente, por lo que resultaba indispensable su acompañamiento y la implementación de sistemas de apoyo para que pueda cumplir en tiempo y forma con los diversos requisitos que exige el Instituto para la realización de sus trámites.

Que, lo anterior no es un dato menor si se toma en cuenta que la Sra. [REDACTED] no posee un acompañamiento familiar capaz de representarla en todas y cada una de sus necesidades, por lo que esta INDH se pregunta si no ha sido ello lo que ha contribuido a que la interesada quede envuelta en un laberinto de burocracias que sólo ha arrojado como resultado el paso del tiempo sin la obtención de la prestación y la imposibilidad de gozar una mejor calidad de vida.

Que, cuando el marco normativo que regula la conducta del Instituto -Ley N° 19.032, art. 2°- habla de que debe otorgar prestaciones sanitarias y sociales, no alcanza con que las mismas formen parte de una canasta prestacional disponibles para el afiliado sino, por el contrario, que debe arbitrar los medios adecuados para que sus destinatarios puedan gozar de dichas prestaciones.

Que, esto último resulta de suma importancia pues, como ya ha sido señalado en otras oportunidades, el hecho de que el PAMI posea mecanismos de denuncia directa, tales como “pami escucha” o el “formulario de denuncia de su página web”, esta INDH ha corroborado que dichos mecanismos no siempre son efectivos, tomando en consideración la particular condición que pudieran presentar los afiliados.

Que, en línea con lo anterior, suele advertirse que muchas de las personas que requieren la resolución de un inconveniente con el Instituto son hipoacúsicas o, como en el presente caso, prácticamente no videntes y, además, carecen de los medios o el conocimiento para completar un formulario web, todo ello sin dejar de contemplar que no todos cuentan con familia continente que pueda realizar el reclamo por su intermedio.

Que, si bien es valorado que el Instituto presente diversos mecanismos tendientes a facilitar la comunicación y el acceso a prontas soluciones, no debe dejar de advertirse que para el grueso de la población que su cobertura aglutina es indispensable el acompañamiento, la guía, la orientación y la contención en todo el proceso asistencial, el que incluye las instancias previas y posteriores al acto médico. De allí que el recurso humano capacitado y empático resulta ser una pieza fundamental del engranaje a los fines de que vuestro Instituto brinde acabada cobertura y atención en los términos que marca la Ley de su creación.

Que, en el presente caso no debe perderse de vista la edad de la beneficiaria, la particular condición de salud en la que se encuentra desde hace más de CINCO (5) años, que una persona con discapacidad y por tal motivo, además de sus derechos como paciente -Ley N° 26.529- y beneficiaria de los servicios médico-asistenciales del PAMI, se encuentra alcanzada por el paraguas protector que le otorga el Sistema de Prestaciones básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad - Ley N° 24.901-.

Que, persona con discapacidad, conforme art. 2° Ley 22.431, a toda aquella persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral; y, su art. 7°, establece la forma de financiación de las prestaciones que dicha Ley contempla, aclarando que para el caso de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se hará con los recursos establecidos en la Ley N° 19.032, sus modificatorias y complementarias.

Que, el término derecho a la salud sintetiza un derecho de naturaleza prestacional, pues conlleva una actuación positiva por parte del poder estatal en una dirección dada, es decir, un derecho a la población al acceso – in paribus conditio- a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud-. El Estado asume entonces distintas obligaciones, como promover y facilitar el acceso de la población a las prestaciones de salud, no perturbar el desenvolvimiento lícito de los prestadores de salud, brindar tales servicios cuando la actividad privada resulte insuficiente o excesivamente onerosa ya sea mediante planes de salud, la creación de centros asistenciales o la provisión de medicamentos (CARNOTA, Walter F., “Proyecciones del derecho humano a la salud”, ED, 128-877, esp. ps. 882/884).

Que, la actitud del Instituto con relación Sra. [REDACTED], e incumplimiento de políticas públicas claras de prestación, protección y recuperación de la salud en los términos del art. 2º de la Ley Nº 19.032, conmueven además lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional y exige poner en funcionamiento la protección que su art. 86 ha creado.

Que, finalmente lo que se busca proteger es el derecho a la salud de una persona y para ello es indispensable conocer los alcances que dicho concepto tiene y cuál es su paraguas protector dentro del ordenamiento jurídico.

Que, en la problemática que aquí se plantea se encuentra comprometida la salud e integridad física de una persona adulta mayor, que posee reconocimiento en la Constitución Nacional y los pertinentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, de modo que la presente cuestión debe ser analizada y resuelta teniendo en cuenta tanto el derecho interno como el derecho convencional.

Que, en ese sentido, cabe resaltar que la Organización Panamericana de la Salud en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud definió: “la salud es un estado completo de bienestar físico, mental, y social”.

Que, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, la salud ha sido reconocida como un derecho humano, inherente a la dignidad de las personas, de forma tal que este bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho fundamental. La dignidad es el fundamento de los derechos de los pacientes y del derecho a la salud.

Que, así ha sido reconocido por el Código Civil y Comercial de la Nación cuyo art. 51 reza: “...La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad...”.

Que, en definitiva, la dignidad constituye la fuente de todos los derechos y ello implica que ya no se puede hablar de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana.

Que, la Constitución Nacional reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental en su artículo 42, estableciendo que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho (...) a la protección de su salud”. Se infiere, además, este derecho del artículo 33, y como corolario indispensable del derecho a la vida, que resulta base de todos los demás.

Que, adicionalmente, cabe destacar que el derecho a la salud goza en la actualidad de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22, específicamente a través del artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que: “...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad...”.

Que, merece ponerse de resalto, además, que la obligación de garantizar el derecho a la salud ha sido –en subsidio– asumida por el Estado Argentino para con sus habitantes y, en este contexto, no puede dejar de mencionarse que a las normas indicadas en el párrafo que antecede debe interpretárselas conjuntamente con lo establecido en el inciso 23 del artículo 75 de la CN., que hace especial referencia a la necesidad de adoptar

–como competencia del Congreso de la Nación– “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”.

Que, del plexo normativo descrito surge con claridad la efectiva protección que deben tener estos derechos fundamentales de la persona, que implican no sólo la ausencia de daño a la salud por parte de terceros, sino también la obligación de quienes se encuentran compelidos a ello –y con especialísimo énfasis los agentes del servicio de salud– de tomar acciones positivas en su resguardo.

Que, por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 25.1 que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el caso “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho”, respecto del derecho a la salud como presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida: “... el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional...” (*Fallos: 302:1284; 310:1112*); también, que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*Fallos 316: 479, votos concurrentes*).

Que, la Argentina ha suscrito, mediante Ley Nº 26.378, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, en cuyo art. 20 se establece como obligación para los Estados parte, adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible; y la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores y en dicho sentido esta INDH debe velar por que la Administración cumpla con los estándares allí propuestos.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que parte de la problemática que aquí se expone se originó como consecuencia de la falta de pago del Instituto a los prestadores de insumos médicos con los que mantiene convenio y a las gestiones deficientes de la UGL San Justo, es que se puede sostener entonces que, habiendo transcurrido un año y medio desde el inicio de las gestiones, la UGL en cuestión no habría arbitrado los medios suficientes tendientes a resolver la necesidad de la interesada en un tiempo razonable, constituyendo ello un “abandono” en los términos del art. 2º de la Convención anteriormente mencionada y, como el incumplimiento impide a la interesada desarrollar una vida autónoma e independiente, se violenta su art. 7º.

Que, en sintonía con lo anterior, se verifica también que la demora injustificada en la provisión de las lentes de contacto y los anteojos aéreos vulnera el derecho de la salud de la interesada en los términos del art. 19 de la Convención, en especial su apartado b) donde los Estados se han comprometido a formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

Que, la necesidad de la interesada de recurrir a esta Defensoría como beneficiaria de los servicios médico-asistenciales del PAMI, radica en su convicción de que se respeten los derechos que le asisten y que, en caso de verse amenazados o vulnerados, esta INDH pueda arbitrar los medios correspondientes para su pronto reconocimiento pues, por imperio constitucional, es nuestra misión la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, por lo que nada puede inducir a pensar que ese deber se encuentra circscripto o delimitado por interpretaciones restrictivas. Caso contrario se desnaturalizaría la función del Defensor del Pueblo de la Nación y se caería en el riesgo de proteger a un sector de la población dejando a su suerte a otra sector de acuerdo a su lugar de residencia o la persona que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Que, como se ha dicho anteriormente es misión de esta INDH perseguir el respeto de los valores jurídicos, cuya transgresión tornarían injustos los actos de la administración pública o de los particulares que prestan servicios públicos esenciales, y de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. Repárese que es pauta de interpretación auténtica –preámbulo constitucional–:

“afianzar justicia”, por lo que mal podemos alejarnos de ese norte.

Que, la Argentina ha adherido al cumplimiento de las metas propuestas en la Declaración del Milenio así como también a los Objetivos de Desarrollo Sostenible - Agenda 2030.

Que, a fin de colaborar con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con las propias autoridades públicas de nuestro país, el Defensor del Pueblo de la República Argentina, en su calidad de INDH, implementa desde el 30 de diciembre de 2015, el “Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible - Agenda 2030”.

Que, en el marco de un enfoque multidimensional para la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: se ha señalado que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dan forma concreta al desafío de transitar desde un enfoque basado en el crecimiento económico y el ingreso hacia un enfoque integral que incluya las múltiples dimensiones que influyen en el progreso de las personas.

Que, esta Agenda se construyó sobre tres pilares; la universalidad, es decir que se proponen objetivos y metas idénticos para todos los gobiernos y actores; la integración, que supone las dimensiones sociales, económicas y ambientales a lo largo de la Agenda y la tercera que nadie quede atrás pues ningún objetivo será logrado a menos que se cumpla para todas las personas.

Que, cabe a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI-, que en el más breve plazo posible arbitre los medios necesarios para que se concrete la entrega de los anteojos aéreos que requiere la beneficiaria [REDACTED] DNI: [REDACTED].

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI-, que en el más breve plazo posible arbitre los medios necesarios para que se proceda a reconocerle el reintegro de los gastos en los que ha incurrido la beneficiaria [REDACTED] DNI: [REDACTED] en la compra de las lentes de contacto.

ARTÍCULO 3º: Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 15 (QUINCE) días hábiles desde su recepción.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00035/21.

